

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO****Auto No. 2439 del 18 de abril de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0003-00-2024 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 2439 del 18 de abril de 2024, el cual ordenó notificar a: **LAND GROUP & CO SAS EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 2439 proferido el 18 de abril de 2024, dentro del expediente No. SAN0003-00-2024, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

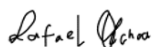
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 03 de mayo de 2024.

Radicación: 20246605179753

Fecha: 03 MAY. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0003-00-2024



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 002439 (18 ABR. 2024)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en los numerales 3º y 4º del artículo 10º de la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023, y el artículo 1º de la Resolución 2829 del 05 de diciembre de 2023¹, y:

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como

¹ *“Por la cual se designa Coordinador del Grupo de actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.”*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

infracción ambiental: *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le confirió, entre otras, la facultad de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del MADS, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Competencia.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento y control al instrumento ambiental relacionado con la presente investigación.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución del proyecto objeto del permiso ambiental que es fuente de la presente actuación.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, los numerales 3° y 4° del artículo 10° de la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

En consecuencia, es pertinente enunciar y describir las circunstancias fácticas que han dado origen al ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado para el presente asunto, y en virtud de ellos se partirá de la enunciación de los antecedentes del instrumento ambiental otorgado, como de los hallazgos evidenciados a través de las actividades de seguimiento y control practicadas.

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

2.1 Antecedentes Expediente Permisivo (IDB0434-00)

- 2.1.1. A través de la Resolución 422 del 15 de abril de 2015, la ANLA, otorgó permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a favor del **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES** con NIT. 900.794.882-0, conformado por las empresas **CESAR GAVIRIA INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT. 900.763.426-2, **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA DE COLOMBIA IASCOL S.A.S.** con NIT. 830.083.309-7 y **LAND GROUP & Co S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT. 900.360.248-8, por el término de un (1) año contado a partir de su ejecutoria, esto es, desde el 07 de mayo de 2015, hasta el 07 de mayo de 2016.
- 2.1.2. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 1º del Auto 6467 del 27 de diciembre de 2017, la ANLA, advirtió al **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES** que debía dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el permiso y por lo tanto le ordenó remitir el informe final de actividades, conforme a los numerales 1, 2, 4, 9, 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º del instrumento ambiental.
- 2.1.3. Por intermedio del Auto 10876 del 06 de diciembre de 2022, esta autoridad reiteró el requerimiento efectuado mediante el numeral 1º del artículo 1º del Auto 6467 del 27 de diciembre de 2017, tal como constó en el artículo 1º, *ibidem*.
- 2.1.4. La ANLA con fundamento en lo documentado en el Concepto Técnico 6505 del 04 de octubre de 2023, profirió el Auto 8276 del 11 de octubre de 2023, mediante el cual dio por culminada la etapa de seguimiento al permiso y ordenó el archivo definitivo del expediente IDB0434-00.

2.2 Actuación Sancionatoria (SAN0003-00-2024)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

2.2.1. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 8513 del 04 de diciembre de 2023, informó al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, acerca de unos hallazgos de presunto incumplimiento en los que habría incurrido el **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES** relacionados con lo siguiente:

- a) Omisión al deber de cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas en el permiso, en virtud de la presunta falta de presentación de la información relacionada con la ejecución del proyecto “Autopista Conexión Pacífico 3”, en lo que tuvo que ver con lo fijado en los numerales 9, 10, 11, 12, y 13 del artículo 2º de la Resolución 422 del 15 de abril de 2015.

III. Caso concreto

La omisión enunciada tiene su origen en el seguimiento y control ambiental realizado al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 422 del 15 de abril de 2022, respecto de lo cual resulta pertinente efectuar el siguiente análisis:

3.1. Hecho único.

- No presentar información, con destino al expediente IDB0434-00, en referencia a la ejecución del proyecto denominado “Autopista Conexión Pacífico 3”, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 9, 10, 11, 12, y 13 del artículo 2º de la Resolución 422 del 15 de abril de 2015, mediante la cual se otorgó el Permiso de Estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de Elaboración de Estudios Ambientales

Como ya se dijo, el origen de la presunta infracción se relacionó con la posible inobservancia a las obligaciones previstas en los numerales 9, 10, 11, 12, y 13 del artículo 2º de la Resolución 422 del 15 de abril de 2015, en donde se consagró:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- El CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES., identificado con NIT900.794.882-0, deberá cumplir a cabalidad con las obligaciones generales de que trata el artículo sexto (6) del Decreto 3016 de 2013, y con las siguientes obligaciones específicas:

(...)

- 9. El CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES, al mes de finalizadas las actividades de recolección correspondientes al proyecto: “Autopista Conexión Pacífico 3”, habrá de presentar ante la ANLA un informe final de las actividades realizadas, en el “Formato para la Relación del Material

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Recolectado para Estudios Ambientales”, el cual se deberá radicar en documento físico y medio magnético.

- 10. Presentar junto con el informe final de las actividades realizadas, un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.*
- 11. El CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES, una vez finalizadas las actividades de recolección deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de “Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt”, además deberá presentar ante esta Autoridad las constancias respectivas del depósito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y en especial el numeral 5 del artículo sexto del Decreto 3016 de 2013. En caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, el titular del permiso deberá presentar documento que certifique esta situación e indicar el estado y ubicación (final) de las muestras recolectadas.*
- 12. Reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente), incluyendo los animales que hayan muerto por causas fortuitas durante el muestreo. De acuerdo a la definición adoptada en el artículo segundo del Decreto 3016 de 2013, se deberá reportar como mínimo: la especie o el nivel taxonómico más bajo posible, localidad de recolecta (incluyendo altitud y coordenadas geográficas), fecha de recolecta, colector del espécimen (coordenadas) y cantidad de especímenes o muestras.*
- 13. Entregar a la ANLA la constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SIB, de acuerdo al numeral 6 del artículo sexto del Decreto 3016 de 2013.”*

En las actividades de seguimiento ambiental efectuadas por la ANLA al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso, se encuentra que por conducto del numeral 1º del artículo 1º del Auto 6467 del 27 de diciembre de 2017, se le ordenó al **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES**, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES** con NIT 900.794.882-0, para que presente de manera inmediata a partir de la ejecutoria de este acto administrativo en medio físico y magnético, la siguiente información y/o documentación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. El informe final de las actividades con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 9, 10, 11, 12 y 14 del artículo segundo*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de la Resolución 0422 del 15 de abril de 2015, así las cosas, se deberá incluir entre otra la siguiente información:

- Las metodologías, las muestras y cantidades de recolección.
- Métodos de preservación y movilización de los especímenes
- Total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, etc.
- Un archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase).
- Constancias de depósito de los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt
- La certificación del reporte al Sistema de Información sobre biodiversidad de Colombia – SIB, asociada a los especímenes recolectados.

(...)

Por su parte y en idéntico sentido, a través del numeral 1º del artículo 1º del Auto 10876 del 06 de diciembre de 2022, la ANLA reiteró a la empresa en comento el requerimiento efectuado desde el año 2017 en el sentido de ordenarle:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Reiterar al Consorcio Ambiental de los Andes con NIT. 900.794.882-0, los requerimientos realizados en el numeral 1 del artículo primero del Auto 06467 del 27 de diciembre de 2017, en el marco de las obligaciones establecidas en la Resolución 0422 del 15 de abril de 2015, en el sentido de presentar:

1. “Formato para la Relación del Material Recolectado para Estudios Ambientales”, debidamente diligenciado, el cual debe guardar total correspondencia con lo indicado en el reporte al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, las constancias de depósito y las GDB, junto con el informe final anexando la siguiente información:
 - 1.1. Archivo en formato compatible con el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
 - 1.2. Constancias de depósito de los especímenes recolectados emitidas por una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”. En caso de que las colecciones no estén interesadas en los especímenes, deberá presentar un documento que certifique esta situación (emitida por al menos tres (3) colecciones), y solicitar al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, orientación sobre el destino final de las muestras recolectadas en el marco de los proyectos objeto de seguimiento y

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

proceder de conformidad con lo señalado por el Instituto, adjuntando copia del pronunciamiento del lavH

- 1.3. *Constancia de reporte emitida por el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB, de la información asociada a los especímenes recolectados (capturados y/o extraídos temporal o definitivamente), incluyendo los especímenes que hayan muerto por causas fortuitas durante el muestreo, así como la plantilla de reporte en formato Excel de la información cargada al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia-SiB.*

Luego de revisar la documentación obrante en el expediente permisivo, se advirtió que el **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES** incumplió presuntamente su deber de remitir a esta autoridad la documentación e información exigida.

Al respecto, se informó en el Concepto Técnico 8513 del 04 de diciembre de 2023 lo siguiente:

“....el CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES, no presentó la información, con destino al expediente IDB0434-00, en atención a los requerimientos efectuados mediante el numeral 1 del artículo primero del Auto No. 6467 del 27 de diciembre de 2017 y reiterados mediante los subnumerales 1.1., 1.2., y 1.3. del numeral 1 del artículo primero del Auto No. 10876 del 06 de diciembre de 2022, a partir de la cual, se evidenciara el estado actual del Permiso otorgado, y se tuvieron elementos técnicos que permitieran verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.”

Con fundamento en las evidencias descritas en el citado Concepto Técnico y de conformidad con los soportes documentales que reposan en el expediente IDB0434-00 esta autoridad ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES**, y en contra de las empresas que lo conforman: **CESAR GAVIRIA INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION, INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA DE COLOMBIA IASCOL S.A.S. y LAND GROUP & Co S.A.S. EN LIQUIDACION**, con el fin de esclarecer la omisión que presuntamente es constitutivas de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que hay mérito suficiente para establecer la probable existencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental a través del auto de inicio de investigación, sin que sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

IV. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa algunos documentos obrantes en el expediente IDB0434-00, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- a) Resolución 422 del 15 de abril de 2015.
- b) Auto 6467 del 27 de diciembre de 2017, con fundamento en los hallazgos técnicos evidenciados en el Concepto Técnico 4215 del 01 de septiembre de 2017.
- c) Auto 10876 del 06 de diciembre de 2022, con fundamento en los hallazgos técnicos evidenciados en el Concepto Técnico 7145 del 21 de noviembre de 2022.
- d) Auto 8276 del 11 de octubre de 2023, con fundamento en los hallazgos técnicos evidenciados en el Concepto Técnico 6505 del 04 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES**, con NIT. 900.794.882-0 y en contra de las empresas que lo conforman: **CESAR GAVIRIA INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT. 900.763.426-2, **INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA DE COLOMBIA IASCOL S.A.S.** con NIT. 830.083.309-7 y **LAND GROUP & Co S.A.S. EN LIQUIDACION** con NIT. 900.360.248-8, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0003-00-2024, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente SAN0003-00-2024 como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, los documentos señalados en el capítulo **IV “Incorporación de Documentos”** del presente auto, que obran en el expediente IDB0434-00.

PARÁGRAFO.- A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al **CONSORCIO AMBIENTAL DE LOS ANDES, CESAR GAVIRIA INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACION,**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

INGENIERÍA AMBIENTAL Y SANITARIA DE COLOMBIA IASCOL S.A.S. y LAND GROUP & Co S.A.S. EN LIQUIDACION, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

PARÁGRAFO. Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, realizará la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 ABR. 2024



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS

NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0003-00-2024
Concepto Técnico 8513 del 04 de diciembre de 2023

Proceso No.: 20241420024395

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad